



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	255
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Carlos Alberto Montoya Betancur y Elizabeth Santamaría Parra
Demandados	Juan Carlos Vélez Ocampo y Adriana Patricia Ossa Ospina
Radicado	05861 40 89 001 2020 00096 00
Decisión	No accede a solicitud de terminación del proceso

En memorial que precede, el apoderado de los demandantes hace las siguientes precisiones en cuanto a las aclaraciones solicitadas por el despacho, en los siguientes términos:

“Ser ratifica, y se solicita aprobar el acuerdo transaccional dando por terminado el proceso, aunque no existan títulos judiciales depositados al despacho, en virtud de este proceso judicial, que puedan eventualmente ser entregados a los demandantes. Lo anterior tomando en cuenta que este punto se trató de una solicitud condicional; es decir: lo que se acordó entre las partes es que, si existieren, estas sumas de dinero se pondrían a disposición de los demandantes. El que no existan no es óbice para improbar o rescindir el acuerdo logrado entre las partes...”

*“...Las medidas cautelares decretadas que se solicitaba levantar, expresamente, eran aquellas solicitadas con relación a los bienes y/o productos financieros de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**, de acuerdo a lo pactado en el acuerdo transaccional. No obstante, si existiere un embargo de remanentes frente a dichos productos financieros, decretados por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, tampoco sería impedimento para improbar el acuerdo transaccional, en la medida en que el señor **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** expresamente manifestó que está al tanto de este proceso, y se encuentra adelantando las gestiones necesarias para conciliar la deuda ejecutada por parte de la cooperativa financiera COOTRAFA.*

En torno a lo anterior, el despacho considera que no es posible dar por terminado el presente proceso, porque en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia expresó lo siguiente:

*“(…)[P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 *ibídem*)”* STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente la terminación del presente proceso hasta tanto se cuente con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 033 del 13/ 03/ 2024.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario